



RESOLUCION No. CSJATR18-222
Martes, 24 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00139-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 13.717.419 expedida en Baranoa solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00483 contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00139-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, consiste en los siguientes hechos:

"EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, portador de mi Tarjeta Profesional 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, en el día de ayer, exactamente a las 11 y 32 a.m. presenté la solicitud de la referencia. En ella manifiesto no saber la razón para que la señora Juez se niegue a entregarme un Título Judicial.

Por la tarde fui al Juzgado a indagar por otro proceso y la señora Juez me manifestó que Ella quería que mi representado fuera hasta su despacho a notificarse de la existencia del Título Judicial. Le manifesté que en poder tenía facultad no sólo para recibir el título sino para cobrarlo. Por qué iba a inventarse un requisito que la ley no contemplaba, le expresé que estaba violando el Debido Proceso y me respondió que hiciera lo que mejor me pareciera.

Es decir, ahora sí conozco la razón para negarse a entregar el título, pero eso es una invención suya. La ley no la faculta para ello.

Este comentario se lo pongo en conocimiento para que cuando sea requerida por su despacho no presente otra excusa.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 17 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2430, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a LA REFERENCIA CSJATO 18 - 485, mediante el presente escrito procedo a rendir el informe sobre vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor EDIE GALLARDO POLO, en el proceso radicado con N° 08-0001-31-05- 015-2015-00483-00, en los siguientes términos.

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2018 esta agencia judicial resolvió.

PRIMERO: IMPARTE aprobación de la liquidación del crédito y de costas del proceso ejecutivo por valor de cuarenta y cuatro millones seiscientos tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos (95.110.686) de conformidad con la parte motiva.

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento solicitada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ENTREGAR el del título N° 4160010003554350 al doctor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO en su condición de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INFORMAR Al Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, para que haga comparecer a esta agencia judicial la demandante señor JORGE VARELA DE LA ROSA.

QUINTO: DECRETAR el archivo del proceso

Como es de anotar en el numeral cuarto de dicho auto se ordenó INFORMAR al Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, para que haga comparecer a esta agencia judicial al demandante señor JORGE VARELA DE LA ROSA e informarle sobre la entrega del título judicial orden judicial a la que el Dr. Gallardo Polo se mostró renuente.

Posteriormente el día 9 de abril 2018 el Dr. EDIE GALLARDO POLO, presento memorial solicitante la entrega del depósito judicial, memorial que se resolvió mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 con fundamento en el artículo 48 del código procesal laboral y de la seguridad social que regula los poderes del juez dentro del proceso, y toma la decisión de EXHORTAR al Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, para que haga comparecer a esta agencia judicial la demandante señor JORGE VARELA DE LA ROSA.

La anterior medida la ha tomado el despacho teniendo en cuenta que se han presentados varios casos donde el apoderado de la parte demandante no notifica a su cliente de la entrega del título judicial y al cabo del tiempo cuando ya el proceso se ha pagado y se encuentra terminado y archivado se presenta la parte demandante averiguando por el pago de su proceso. Antes estas anomalías el despacho haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 48 del código procesal laboral y de la seguridad social, que establece los poderes del juez, y en su letra reza "el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite" ha tomado esta medida preventiva para garantizar que el demandante sea informado del pago y terminación del proceso.

Sin embargo, no obstante de la sospechosa actitud del apoderado, de no atender la solicitud del Despacho de informar a su poderdante de lo ordenado por el Despacho y de obtener la entrega del título, cuando la mayoría de los abogados litigante han acogido tal medida con beneplácito, y en aras de acelerar dicho trámite y no generar problemas al respecto, la suscrita procedió a confirmar la entrega del título judicial Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, el día 19/04/2018.

En este momento el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación.

Quera

Como se puede apreciar la actuación de la suscrita ha sido intachable y dentro de las facultades legales otorgadas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que la jueces laborales somos garantes de los derechos fundamentales de los trabajadores, y no podemos ser convidados de piedras, de tener que ver las injusticias que hacen algunos abogados con su poderdante, que generalmente son personas de la tercera edad y en estado de discapacidad como fue el último caso del que se tuvo conocimiento. Lo único que se le solicito al apoderado era que trajera a su poderdante para informarlo personalmente del pago de su proceso.

Por todo lo anterior, solicito se deniegue la presente vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o

00417

criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud para ordenar el emplazamiento por la parte demandante.
- Solicitud de impulso procesal presentadas por la parte demandante

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 11 de abril de 2018
- Fotocopia del edicto Emplazatorio

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Am

la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00483?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2015-00483.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que no sabe las razones por la cual la juez se niega a efectuar la entrega del título judicial, señala que la funcionaria le ha indicado que su representado debe notificarse de la existencia del título judicial. Indica que la juez se ha inventado un requisito que no contempla la Ley.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones procesales surtidas en el trámite del asunto, y señala que el Despacho mediante auto ordenó informar al quejoso para que hiciera comparecer a esa agencia judicial al demandante a fin de informarle de la entrega del título judicial, dicha orden a la cual el Doctor Gallardo Polo se mostró renuente.

Seguidamente, indica que el Doctor Gallardo Polo presentó memorial el 09 de abril de 2018 solicitando la entrega del depósito judicial, el cual fue resuelto mediante auto del 12 de abril de los corrientes, en el que se dispuso exhortar al quejoso para que hiciera comparecer al demandante, lo anterior con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existe mora o actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla-

En efecto, puesto que mediante auto del 12 de abril de los corrientes el despacho dispuso exhortar al señor Edie Rafael Gallardo Polo para que haga comparecer a la agencia judicial el demandante. Y de igual manera, se verificó la expedición de la orden de pago fechada el 19 de abril de 2018

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

00617

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM

